

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-51/2015.

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REP-51/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-18/2015 dictado el veintisiete de enero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las

medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015 y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El veintitrés de enero del año que transcurre, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General de ese instituto, mediante el cual interpuso denuncia de hechos que consideró constituyen violaciones a la normativa electoral.

Esencialmente, los hechos denunciados consisten en la entrega de televisores digitales implementada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como parte del Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT).

2. Acuerdo de radicación. Mediante auto de veinticinco de enero de este año, entre otras cosas, se radicó la denuncia bajo el expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015. En el mismo proveído, se reservó acordar lo conducente respecto de las medias cautelares solicitadas, hasta en tanto se recibiera diversa información solicitada y se llevara a cabo la investigación preliminar.

3. Acuerdo sobre adopción de medidas cautelares. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-18/2015, a través del cual determinó lo siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a la entrega de televisiones digitales con motivo el Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), en términos de los argumentos esgrimidos en el **Apartado A** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto a retirar o evitar que sea visible, el logotipo MOVER MÉXICO, de las cajas que sirven para transportar los televisores, como parte del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), en términos y para los efectos precisados en el **Apartado B** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que tome las medidas necesarias e idóneas para que, en todas las fases y mecanismos relativos a la instrumentación y ejecución del programa de entrega de televisores [Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)], se abstenga de utilizar el logotipo precisado. Particularmente, deberá remover dicho logotipo de los espacios en los que se realice la entrega de los mismos, además de que las personas que participen en este programa deberán abstenerse de portar cualquier vestimenta o artículo relacionado con ese logotipo.

CUARTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que **de inmediato** realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.”

En su escrito del recurso, afirma la inconforme haber tenido conocimiento de la resolución referida el veintiocho de enero del año en curso.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado el treinta de enero de este año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. En su oportunidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-51/2015** con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1778/15, suscrito por el Subsecretario de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Comparecencia de tercero interesado. El dos de febrero del año en curso, el Partido Político Nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

5. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo ACQyD-INE-18/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa

el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque consta en autos, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes recurrente fue notificada del acuerdo impugnado el día veintiocho de enero de este año, a las catorce horas con doce minutos, tal como consta del sello de la notificación respectiva.

Por su parte, la demanda que da origen al recurso de revisión interpuesto por dicha dependencia, fue presentada a las trece horas con veintidós minutos (1:22 P.M. dato asentado en el acuse de recibido), del treinta de enero de este año.

Esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es claro, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no legitima expresamente a las dependencias de la Administración Pública Federal para acudir a la presente vía, esta Sala Superior considera que en el presente caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el escrito recursal que motiva el presente fallo, la dependencia en comento pretende que se revoque la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a partir de la cual, entre otras cosas, se le ordenó retirar o evitar que sea visible, el logotipo MOVER MÉXICO, de las cajas que sirven para transportar los televisores, como parte del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT).

Sobre el tema, esta Sala Superior hace notar que la entrega de los equipos de televisión objeto del programa aludido corresponde, precisamente, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, se desprende del documento intitulado Convenio de Colaboración que celebra por una parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Social, específicamente, lo estipulado en la cláusula tercera, numerales 6, 7 y 8, documento que obra en copia certificada en el expediente.

En este sentido, es inconcuso que a dicha dependencia le corresponde implementar el programa en cuestión y, en consecuencia, defender los intereses al respecto, los intereses generales y particulares inherentes al mismo. En consecuencia, en el presente caso, se estima que dicha dependencia oficial tiene legitimación para controvertir el acuerdo reclamado, mismo que, en su concepto afecta el desarrollo adecuado del programa que por disposición constitucional y legal, se encuentra obligado a cumplir.

Ahora bien, dicha dependencia acude en defensa de los derechos y cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de Fernando José Bueno Montalvo, en su carácter de titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia federal.

En efecto, la citada persona tiene acreditado en autos el carácter con que se ostenta, y entre las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra, la prevista en el artículo 11, fracción IV, consistente en representar legalmente a dicha dependencia oficial en los asuntos contenciosos en que sea parte, intervenir en toda clase de procedimientos judiciales y contenciosos administrativos, en el ámbito de competencia de la misma, ante cualquier autoridad jurisdiccional, entre otros aspectos. De ahí que tenga personería suficiente para representar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4. Interés jurídico. Se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-18/2015 de veintiocho de enero del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político Nacional MORENA, en el procedimiento sancionador número UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, retirar o evitar que sea visible, el logotipo MOVER MÉXICO, de las cajas que sirven para transportar los televisores, como parte del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT).

Asimismo se le ordenó tomar las medidas necesarias e idóneas para que, en todas las fases y mecanismos relativos a la instrumentación y ejecución del programa de entrega de televisores [Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT)], se abstenga de utilizar el logotipo precisado. Particularmente, deberá remover dicho logotipo de los espacios en los que se realice la entrega de los mismos, además de que las personas que participen en este programa deberán abstenerse de portar cualquier vestimenta o artículo relacionado con ese logotipo.

Tal mandamiento de la autoridad electoral hace evidente su interés jurídico para interponer el presente recurso, dado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es el órgano del Estado, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, encargado de dar cumplimiento al Programa de distribución de televisores digitales mencionado, y señala que al ordenársele que realice las actividades pertinentes sin utilizar el logotipo-frase MOVER MÉXICO, ello incide en forma negativa en la realización de dicho programa.

De ahí que se estime que cuenta con interés jurídico en el presente asunto, y pueda oponerse por tanto a las medidas

cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

6. Tercero interesado. En cuanto al escrito del Partido Político Nacional MORENA, mediante el cual comparece como tercero interesado, se le tiene con tal carácter, dada la presentación en tiempo y forma del escrito de mérito.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien estime tener un interés jurídico contrario a los intereses del actor o recurrente, podrá comparecer mediante escrito, dentro de las setenta y dos horas en que sea publicitado el medio de impugnación, respectivo.

En el caso, la cédula de publicación del presente medio de impugnación, estuvo fijada en estrados del tribunal responsable de las 17:00 horas del treinta de enero a las 17:00 horas del dos de febrero siguiente, y el escrito del Partido

Político Nacional MORENA mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado fue recibido a las 16:49 horas del día dos de febrero, es decir, dentro del plazo de publicación mencionado, por lo cual es evidente su presentación oportuna.

Además dicho escrito cumple con los demás requisitos atinentes, dado que se hace constar el nombre del tercero interesado y la persona que comparece en su representación, haciéndose mención del interés contrario al que hace valer la recurrente.

Respecto del escrito de tercero interesado presentado por el Partido Morena, esta Sala Superior estima necesario precisar que de la lectura del mismo se desprenden alegaciones tendientes a controvertir el acuerdo reclamado por cuestiones diversas a las hechas valer por el ente recurrente en la presente instancia.

En efecto, mientras que el recurrente del medio de impugnación al rubro indicado se duele de la determinación de la autoridad responsable a partir de la cual ordenó la supresión de la frase-logotipo MOVER MÉXICO de la entrega de las cajas que sirven para transportar los televisores que se entregan a la ciudadanía como parte del denominado Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), a través del escrito de tercero interesado, el Partido Morena manifiesta, entre otras cosas, que le causa agravio la determinación de la responsable de permitir que continúe la entrega de las televisiones como parte del programa.

En este contexto, lo ordinariamente procedente sería reencauzar el escrito de tercero interesado a efecto de que fuera analizado como un medio de impugnación contra el acuerdo reclamado, sin embargo, es un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en esta Sala Superior se encuentra radicado bajo el número de expediente SUP-REP-53/2015, el medio impugnativo promovido por el Partido Morena donde se queja del mismo acto reclamado, de ahí que se estima innecesario dar trámite adicional alguno al escrito de tercero interesado que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, al haberse cumplido los requisitos relativos al presente medio de impugnación y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en

tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98¹, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente,

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el

ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las

partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas al resolverse el diverso expediente SUP-REP-25/2014.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras,

vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia 26/2010² de esta Sala Superior, cuyo tenor es:

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 613 y 614.

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se soportó en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013, SUP-RAP-170/2013, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011 y SUP-REP-21/2015.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito del recurso de mérito se advierte, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aduce, medularmente de la decisión de la autoridad responsable de decretar las medidas cautelares materia del acuerdo impugnado, consistente en la orden de abstención de la difusión de la frase-logotipo *MOVER MÉXICO* de las cajas que sirven para transportar los televisores que se entregan a la ciudadanía como parte del denominado Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), así como de la vestimenta y uniformes de las personas que participan en la entrega de dichos televisores.

La pretensión estriba en que esta Sala Superior ordene la revocación del acuerdo recurrido y, en su lugar, declare improcedentes las medidas solicitadas, es decir, la intención del ente recurrente se traduce en que se permita la utilización del logotipo-frase *MOVER MÉXICO* en la implementación del programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Así, la materia de *litis* consiste determinar si se debe permitir que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la entrega de los televisores digitales, continúe o no utilizando la frase-logotipo *MOVER MÉXICO*.

En consideración de este órgano jurisdiccional, se estiman esencialmente **fundadas** las alegaciones expuestas en

el apartado tercero de agravios del escrito del recurso, lo que es suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado.

En tal apartado, se aduce, en esencia lo siguiente:

* Señala la recurrente, que el contenido de la imagen y frase institucional "*Mover México*" no transmite ningún mensaje que afecte la equidad en la contienda electoral, pues se trata de una frase neutral que sólo tiene por objeto facilitar al ciudadano la identificación del carácter institucional del programa y de los equipos que se entregan.

* Expone que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de la propaganda gubernamental, se circunscribe a partir del inicio de las campañas electorales, y en el caso en estudio no se está en presencia de propaganda gubernamental, ni en el periodo restringido, por lo cual no se justifica la adopción de las medidas cautelares.

* Estima que, en su concepto, conforme a la interpretación sistemática, integral y funcional de los numerales 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, sólo se está frente a la difusión de propaganda gubernamental que amerita este tipo de medida cautelar cuando se colman los supuestos de su contenido y la temporalidad en que se lleva a cabo su difusión implica una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ello es así, porque no se trata de una prohibición general e indiscriminada, lo cual ocasiona que la medida debe guardar

una relación de congruencia y proporcionalidad con relación a dicho contenido y temporalidad.

* Agrega la recurrente, que esta Sala Superior estimó que el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello pueda abarcar el periodo de las precampañas.

* Afirma la inconforme que la entrega de los equipos de televisión digital no constituye propaganda gubernamental, sino el cumplimiento directo de disposiciones constitucionales; y que la utilización de la frase e imagen institucional "*Mover México*" que acompaña a la entrega de los equipos, no tiene injerencia alguna en los procesos electorales, ni se relaciona con ellos, pues su contenido no se vincula con partidos políticos o candidatos, no hace un llamado al sufragio, ni mucho menos condiciona la entrega de los televisores a la orientación de las preferencias electorales de la ciudadanía.

* Señala la parte recurrente que la política de inclusión digital universal no debe ser confundida de ninguna manera con propaganda político-electoral, sino que, por el contrario, la determinación impugnada hace nugatorio, o bien, complica y dilata innecesariamente el derecho de la sociedad a recibir un servicio público de interés general, como lo es el acceso a los medios de información digitales y a la cobertura universal en el uso de estos equipos.

*Aduce que no se corre el peligro de que se afecte el proceso electoral en curso con el uso de la multireferida frase e

imagen institucional, toda vez que no constituye *per se* la difusión de propaganda gubernamental prohibida, por su contenido y, menos aún, por su temporalidad, ya que aún no da inicio la etapa de campañas electorales.

* Por tanto, concluye que el acuerdo impugnado debe ser revocado, toda vez que no se acreditó la existencia de los elementos de propaganda gubernamental, en relación al contenido y la temporalidad, ni se demostró, así sea indiciariamente, la probabilidad de que se conculcaran los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Dada la íntima relación que guardan entre sí las alegaciones antes sintetizadas, serán analizados de manera conjunta sin que tal circunstancia genere agravio alguno al demandante, lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000³, cuyo rubro y texto del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A partir de un análisis del caso concreto **bajo la apariencia del buen derecho**, se considera que el logotipo

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

utilizado en las cajas en las que están embaladas las televisiones que se entregan a través del programa bajo estudio es susceptible de seguir implementándose en los términos en que lo venía desarrollando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin imponerle, hasta el momento, la restricción a que se refiere el acuerdo reclamado, por lo siguiente.

1. Por principio de cuentas, esta Sala Superior destaca que el desarrollo de dicho programa deviene de un **mandato constitucional**.

En efecto, el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el párrafo tercero del artículo 6° de la Constitución Federal, se dispuso que *“El estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet...”*.

En relación con lo anterior, en el Artículo Quinto transitorio del correspondiente decreto de reforma, se establece que la transición digital terrestre culminará el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y que ***“Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta***

política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios”.

A su vez, en el artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo decreto, se previó que *“En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, las siguientes acciones:*

I...

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestarios para ello, y

...

El *Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre* tiene su base en la Constitución General en los términos en que se ordenó por el propio Poder Reformador de la Constitución.

En el caso, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cumplir con la implementación del *Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre*, lleva a cabo la entrega de televisores en los términos anotados.

2. Por otra parte, el análisis del acuerdo reclamado así como de las constancias que obran en el sumario, a la luz de la apariencia del buen derecho, permiten advertir a esta Sala Superior que la utilización de la frase-logotipo en la

implementación del Programa bajo estudio, *per se*, **no vulnera los principios de equidad o imparcialidad en la contienda, previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.**

La frase-logotipo *MOVER MÉXICO*, no contiene elemento alguno (visual o auditivo) del que se desprenda promoción personalizada de funcionario o persona alguna; es decir, no se advierten elementos o datos para considerar que con la entrega de televisiones en cajas cuyo embalaje contiene la frase-logotipo citada, se invite al voto, se pretenda influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, o se esté realizando promoción personalizada de algún servidor público, que incida en la materia electoral.

3. Asimismo, esta Sala Superior destaca que a la fecha en que se emite la presente sentencia, de acuerdo con las constancias que actualmente obran en el expediente, se está desarrollando fuera del ámbito de restricción atinente, es decir, durante las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada electoral atinente, criterio sostenido al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 210/2010.

De todo lo anterior se colige que la utilización de la frase-logotipo *MOVER MÉXICO* utilizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la entrega de las televisiones con motivo del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, en apariencia del buen derecho, no entraña elementos que pudieran poner en riesgo los bienes jurídicos

tutelados por los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal al no constituir promoción personalizada ni propaganda en pro o en contra de algún partido, precandidato o candidato; máxime que forma parte del manual de identidad gráfica del Gobierno Federal; y se está desarrollando dentro de los límites establecidos (fuera de la etapa que transcurre entre la campaña y la jornada electoral).

Por ello, se estima que la utilización de la frase-logotipo MOVER MÉXICO del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre TDT, estudiado a la luz de la apariencia del buen derecho es susceptible de proseguir en los términos originalmente implementados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sobre esto último, conviene recalcar que si la utilización de dicha frase-logotipo se desarrollase entre la campaña electoral y la jornada comicial atinente, el estudio sería distinto dada la prohibición constitucional antes apuntada y la interpretación que sobre el punto ha llevado a cabo este órgano jurisdiccional.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para mantener la medida cautelar estudiada.

Finalmente conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el pronunciamiento de fondo al respecto, caso en el que se podría contar con otros

elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en el presente fallo.

Dado el resultado del estudio llevado a cabo, toda vez que la pretensión de la parte recurrente ha sido colmada, se hace innecesario el estudio de los restantes disensos.

Atento a lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo ACQyD-INE-18/2015 dictado el veintisiete de enero del año en curso, dejando sin efecto la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador UT/SCG/Q/MORENA/CG/12/PEF/27/2015.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, personalmente, a la recurrente y tercero interesado, en los domicilios que señalaron en sus respectivos escritos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO